ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

TOLEDO & TOLEDO LAW OFFICES, P.S.C. Apelado v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN Apelante	KLAN201801369	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Número: K AC2014-1014

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz.[1]

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2019.

Comparece el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio; apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 27 de junio de 2018 y notificada el 2 de julio de 2018. En esta, el TPI condenó al Municipio a pagarle a Toledo & Toledo Law Offices, PSC (TTLO; apelado) 2,222,915.76.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, modificamos la *Sentencia* emitida por el TPI a los fines de ordenar al Municipio el pago de la suma de $109,925.72 y, así modificada, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 16 de octubre de 2014 TTLO presentó *Demanda*[2] sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios contra el Municipio. En esencia, TTLO alegó que durante el año Fiscal 2011-2012, y el periodo comprendido entre 1 de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, prestó servicios profesionales, bajo contrato, con y en representación del Municipio. TTLO sostuvo que el Municipio le adeudaba la suma principal, vencida, líquida y exigible de $2,230,487.090 por la

[1] Conforme a lo dispuesto en la Orden Administrativa Núm. TA-2019-012 del 15 de enero de 2019, el Juez Carlos G. Salgado Schwarz fue designado miembro del panel en sustitución del Juez Troadio González Vargas por este haberse acogido al retiro.
[2] Véase págs. 103-112 del Apéndice del Recurso de Apelación.

prestación de los alegados servicios profesionales, los gastos y los desembolsos incurridos. Asimismo, en su demanda TTLO le solicitó al foro primario que concediera intereses por mora y legales, costas, gastos y honorarios de abogado.

Así las cosas, el 19 de diciembre de 2014 el Municipio presentó *Contestación a demanda*[3] en la que, en síntesis, negó las reclamaciones alegadas por TTLO, negó la existencia del contrato o, en la alternativa, negó la validez del contrato que pudiera existir entre las partes. En su alegación responsiva el Municipio levantó varias defensas afirmativas entre las que se encuentran las siguientes: que de existir algún contrato entre las partes TTLO se había sobrepasado de los límites presupuestados para el contrato; que de existir algún contrato el mismo no tenía asignadas las debidas partidas presupuestarias para pagar por las facturas reclamadas; y que de existir algún contrato el mismo no está registrado en la Oficina del Contralor.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de diciembre de 2016 TTLO presentó *Moción de sentencia sumaria*[4] en la que, en esencia, le reclamó al Municipio el pago de las facturas sometidas bajo el contrato número 2012-000012 (Contrato 2012) con vigencia de junio de 2011 a junio de 2012 por la cantidad de $1,650,887.02 y bajo el contrato 2013-000012 (Contrato 2013) con vigencia de julio a diciembre de 2012 por la cantidad de 572,028.74 para un total de $2,222,915.76. El 15 de mayo de 2017 el Municipio presentó *Oposición a solicitud de sentencia sumaria y solicitud de sentencia sumaria*[5]. En esta última, el Municipio sostuvo que no procedía el pago reclamado por TTLO por exceder las facturas por lo alegados servicios profesionales prestados y no pagados en un 200% del límite asignado para dichos contratos. Sostiene, además, que el pago reclamado por TTLO tampoco procede porque excede de los límites

[3] Véase págs. 115-123 del Apéndice Electrónico del Recurso de Apelación.
[4] Véase págs. págs. 124-5,378 del Apéndice Electrónico del Recurso de Apelación.
[5] Véase págs. 5,379-5,397 del Apéndice Electrónico del Recurso de Apelación.

establecidos en la Ley 37 de 31 de agosto de 2004 (Ley 37-2004).[6] Por su parte, el 28 de julio de 2017 TTLO presentó *Réplica a oposición a solicitud de sentencia sumaria y en solicitud de sentencia sumaria*.[7] El 1 de diciembre de 2017 el Municipio *presentó Dúplica a réplica a oposición a sentencia sumaria y en solicitud de sentencia sumaria*.[8]

Surge del expediente que el 12 de diciembre de 2017 el TPI celebró una vista argumentativa para que las partes presentaran sus posturas sobre la solicitud de sentencia sumaria. El 26 de febrero de 2018 el apelado presentó *Moción post vista argumentativa*[9] para abundar sobre la interrogante que el foro primario formuló a la representación legal del Municipio en la vista argumentativa sobre si existía algún impedimento por el que no pudiera dictarse sentencia parcial por la cantidad reclamada por TTLO por la suma de $109,925.72.[10] Dicha cantidad corresponde a fondos que estaban disponibles bajo los Contratos de 2012 y 2013. En síntesis, TTLO sostiene que el Municipio debía pagar dicha cantidad por las siguientes razones: (1) porque no existía controversia sobre que dicha cantidad es adeudada por el Municipio; (2) porque existían fondos disponibles para su pago bajo los Contratos de 2012 y 2013 y (3) porque no existían objeciones a los trabajos realizados según reflejados en las facturas y/o el contenido de las facturas en cuestión.

Sometida la controversia ante el tribunal de instancia, el 27 de junio de 2018 el TPO emitió *Sentencia*[11] mediante la que declaró “Ha Lugar” la moción de sentencia sumaria presentada por TTLO. En consecuencia, el TPI condenó al Municipio al pago de $2,222,915.76 por concepto de servicios profesionales prestados y gastos incurridos, más intereses legales a razón de 1.50% anual a ser computados desde la fecha en la que se dictó la sentencia y hasta que esta sea satisfecha. Asimismo, el

---

[6] Ley para establecer parámetros uniformes en los procesos de contratación de servicios profesionales o consultivos para las agencias y entidades gubernamentales.
[7] Véase págs. 5,398-5,594 del Apéndice Electrónico del Recurso de Apelación.
[8] Véase págs. 5,595-5,602 del Apéndice Electrónico del Recurso de Apelación.
[9] Véase págs. 1-14 del Apéndice del Recurso de Apelación.
[10] Dichas cantidades corresponden a $32,872.52 por concepto de honorarios de abogado y gastos facturados bajo el Contrato de 2012 y $77,053.20 por concepto de honorarios de abogado y gastos facturados bajo el Contrato de 2013.
[11] Véase págs. 1-99 del Apéndice Electrónico del Recurso de Apelación.

TPI impuso al Municipio el pago de costas y de $5,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

En su *Sentencia* el TPI concluyó lo siguiente:

> Tomando en consideración el *ratio decidendi* del Tribunal Supremo en el caso de Johnson & Johnson v. Municipio de San Juan, [*supra*] y al aplicarlo a los hechos no controvertidos en el caso de autos, es forzoso concluir que los Contratos 2012 y 2013 otorgados entre el Municipio y el Bufete Toledo cumplían con todos los requisitos mandatorios para la contratación municipal, incluyendo la existencia de una partida presupuestaria asignada en ambos; y la ley mediante el artículo reseñado (Artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos) prevé que el mismo, como uno de los contratos exceptuados, por su naturaleza, podía resultar en un desembolso de fondos en exceso del presupuestado y asignado. En vista de ello, la partida en exceso sí es exigible por el Bufete Toledo siendo el contrato de servicios profesionales uno que por definición cae dentro de las excepciones pautadas en el Artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, [*supra*], a saber: "es un contrato de servicios".

En cuanto a la temeridad el foro primario encontró que el Municipio incurrió en conducta constitutiva de temeridad por las siguientes razones que citamos:

> Primero, debido a la actuación y/u omisión del Municipio, el Bufete Toledo se vio forzado a tener que presentar una demanda para obligar al Municipio a pagarle lo adeudado por los servicios prestados y los gastos incurridos a tenor con los Contratos 2012 y 2013.
>
> Segundo, el Municipio negó sin fundamento alguno todas las alegaciones principales relacionadas con la reclamación, incluyendo la existencia misma y/o validez legal de los Contratos otorgados entre el primero y el Bufete Toledo, así como las facturas que le habían sido entregadas.
>
> Tercero, el Municipio levantó defensas afirmativas sin fundamento o apoyo ni documental ni testifical y que incluso atacaban la honestidad y el buen nombre del Bufete Toledo al atribuir que [e]ste (i) había facturado por servicios profesionales "ficticios", (ii) había facturado cantidades "infladas" por los servicios profesionales prestados al Municipio, (iii) había facturado servicios profesionales "inexistentes" o "no prestados", y (iv) había facturado cantidades "exageradas" al Municipio, todo lo cual resultó no ser cierto.
>
> Cuarto, el Municipio alegó sin fundamento o apoyo alguno en prueba documental o testifical que el Bufete Toledo no había cumplido con las disposiciones contractuales que le requerían justificar la facturación mensual en exceso de los $200,000.00. No obstante, quedó demostrado que contrario a lo alegado por el Municipio, el Bufete Toledo sí había presentado las solicitudes correspondientes al Lcdo. Juan Morales Vallenas, entonces Director de la Oficina de

> Asuntos Legales del Municipio, para la aprobación del exceso del tope mensual de $200,000.00, para todas las facturas que se excedieron de dicho tope y que se reclaman en el caso de epígrafe.
>
> Quinto, el Municipio incumplió con el descubrimiento de prueba en forma diligente y se extendió más allá de lo razonable en aceptar haber recibido las facturas emitidas por el Bufete Toledo y revisar las mimas para agilizar el trámite procesal en el caso.
>
> Sexto, el Municipio se negó a pagar cantidad alguna correspondiente a las facturas emitidas por el Bufete Toledo a pesar de que habían facturas para cuyo pago existían fondos disponibles en los Contratos 2012 y 2013, hecho que nunca pudo controvertir. (Subrayados en el original omitidos.)

Inconforme con la determinación, el 17 de julio de 2018 el Municipio presentó *Moción en solicitud de reconsideración*.[12] El 28 de septiembre de 2018 TTLO presentó *Oposición a moción en solicitud de reconsideración*.[13] Así las cosas, el 15 de octubre de 2018, notificada el 16 de octubre de 2018, el TPI emitió *Resolución*[14] mediante la que declaró "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración presentada por el Municipio.

Aun inconforme, el Municipio acudió ante nosotros mediante recurso de apelación en el que nos señala la comisión de los siguientes errores:

> **Primer error**: Erró manifiestamente el TPI al no atender asuntos fácticos que fueron planteados por el Municipio, y no fueron rebatidos por la Demandante, lo cuales son determinantes para la causa de acción de la reclamación.
>
> **Segundo error**: Erró el TPI en su Sentencia al llegar a conclusiones de derecho equivocadas al determinar que los servicios legales de abogados son un servicio esencial, aplicándole la excepción del Art. 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, en lugar de aplicar las disposiciones de la Ley Número 237 que rige los servicios profesionales gubernamentales.
>
> **Tercer error**: Erró el TPI en su Sentencia al imponer temeridad al Municipio e imponer el pago de honorarios de abogados por la cantidad de $5,000.00.

---

[12] Véase págs. 5,603-5,615 del Apéndice Electrónico del Recurso de Apelación.
[13] Véase págs. 5,616-5,643 del Apéndice Electrónico del Recurso de Apelación.
[14] Véase pág. 102 del del Apéndice Electrónico del Recurso de Apelación.

El 16 de enero de 2019 TTLO compareció ante nosotros mediante *Alegato de la parte apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. La sentencia sumaria y la revisión judicial

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de esta. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Asimismo, una parte demandante puede prevalecer con la presentación de una sentencia sumaria si provee prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Ramos Id.* en la pág. 217. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Id.*

En cuanto al estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de revisar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

> El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, **al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: primero, s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia.** Las partes no pueden añadir en apelación exhibit[s], deposiciones o affidávit[s] que no fueron presentados oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. **Segundo, el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa**. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

Recientemente nuestro máximo foro judicial atemperó la norma de revisión judicial a las Reglas de Procedimiento Civil de 2009. En primer lugar, expresó que "[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario". *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation,* 193 DPR 100, 118 (2015). Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil*. Id.* Luego de culminada nuestra revisión de las mociones, en caso de que encontremos que en realidad existen hechos materiales en controversia, debemos tener en cuenta lo siguiente:

> El foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.*

En caso contrario y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, entonces procederemos a revisar de *novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. *Id*. en la pág. 119. Por último, debemos señalar que es norma reiterada por el Tribunal Supremo que los tribunales apelativos no intervendremos con el manejo de los casos que realizó el tribunal de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

B. La contratación municipal

En nuestro ordenamiento jurídico es norma firmemente establecida que en "los preceptos legales que rigen las relaciones económicas entre entidades privadas y los municipios, están revestidos de un gran interés público y aspiran promover una sana y recta administración pública". *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 DPR 1001, 1005 (1994). Pues como se ha reconocido "'[l]a buena administración de un gobierno es una virtud de democracia y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa'". *Id* que cita a *Marmol Company Inc. v. Administración de Servicios Generales*,126 DPR 864, 871 (1990).

En Puerto Rico se ha reconocido la facultad que poseen los municipios para desembolsas fondos públicos para el pago de aquellas obligaciones que contraen está supeditada a que actúen según los procedimientos establecidos por la ley y la jurisprudencia interpretativa. *Colón Colón v. Mun. de Arecibo*, 170 DPR 718, 725 (2007). Cónsono con lo anterior, nuestro máximo foro judicial se ha inclinado a favor de una norma restrictiva en cuanto a los contratos suscritos entre los municipios y entes privados. *Id.* Está claro que en materia de contratación municipal la validez de los contratos con los municipios debe determinarse al amparo de las disposiciones contendidas en la Ley de Municipios Autónomos. *Landfill Technologies v. Mun. de Lares*, 187 DPR 794, 800 (2013). En estos casos la teoría de las obligaciones y los contratos del Código Civil aplica supletoriamente. *Id.*

Así pues, se ha determinado que para que un contrato otorgado por un municipio sea válido deben concurrir los siguientes requisitos formales: (1) para que el contrato sea vinculante es indispensable que se reduzca a escrito; (2) que se mantenga un registro fiel con miras a establecer prima facie su existencia; (3) que se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento,

términos y existencias y (4) que se acredite la certeza de tiempo, esto es, haber sido realizado y otorgado quince (15) días antes. *Fernández Gutierrez, Inc. v. Municipio de San Juan*, 147 DPR 824, 830 (1999) que cita a *Ocasio v. Alcalde de Maunabo*, 121 DPR 37, 54 (1988).

1. Desembolso de fondos

En lo pertinente, el artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA 4354, dispone lo siguiente:

> Las obligaciones y los desembolsos de fondos públicos municipales s[o]lo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas.
>
> (a) […]
> (b) No podrá gastarse u obligarse en año fiscal cantidad alguna que exceda de las asignaciones y los fondos autorizados por ordenanza o resolución para dicho año. Tampoco se podrá comprometer, en forma alguna, al municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro de cantidades que excedan a las asignaciones y los fondos. **Estarán excluidos de lo dispuesto en este inciso los contratos de arrendamiento de propiedad mueble e inmueble y de servicios**. (Énfasis nuestro.)

Así pues, como se desprende inciso (b) del citado artículo, como norma general, un municipio no podrá gastar u obligar en año fiscal cantidades que se exceda de las asignaciones y fondos autorizados para dicho año. Tampoco podrá comprometer al municipio en ningún contrato o negociación para pago futuro de cantidad que exceda las asignaciones y los fondos. No obstante, se reconoce expresamente que estarán excluidos de dicha norma los contratos de arrendamiento de propiedad mueble o inmueble y de servicios.

Es importante señalar que nuestro máximo foro judicial expresamente ha reconocido que el artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos “no representa un cheque en blanco para otorgar contratos sin identificar los fondos para sufragarlos, según la demanda del servicio contratado”. *Landfill Technologies v. Mun. de Lares*, *supra*, pág. 807. Asimismo, ha reconocido que “[r]ecae en los funcionarios municipales

utilizar sabiamente la excepción que concede el Art. 8.004(b) de la Ley de Municipios Autónomos". *Id*.

En lo que respecta a los alcances del artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido, por ejemplo, que están cobijados por la excepción contemplada en el citado artículo contratos de recogido de desperdicios sólidos[15] y contratos de arrendamiento de equipo médico.[16]

C. El contrato como fuente de las obligaciones

El Código Civil dispone en su artículo 1206 que "[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio". 31 LPRA sec. 3371. Añade en su artículo 1044 que "[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con los mismos". 31 LPRA sec. 2994. Así pues, se entiende que "[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Cód. Civil de PR, art. 1210, 31 LPRA sec. 3375.

En Puerto Rico el principio de la autonomía de la voluntad rige la contratación. Este principio le concede amplia libertad de acción a las partes que desean obligarse. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 693 (2008). En nuestro ordenamiento jurídico esta norma está recogida en el artículo 1207 del Código Civil, el cual dispone que "[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". 31 LPRA sec. 3372; *Álvarez de Choudens v. Rivera Vázquez*, 165 DPR 1, 17 (2005); *Irizarry López v. García Cámara*, 155 DPR 713, 724 (2001).

---

[15] Véase *Landfill Technologies v. Mun. de Lares*, *supra*.
[16] Véase *Johnson Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840 (2007).

Estas normas reconocen un doble postulado en la teoría general de la contratación; de un lado la libertad de contratación, del otro, la autonomía de la voluntad de las partes contratantes que han escogido obligarse mutuamente para determinar el contenido de dicha relación jurídica. Dicha autonomía de la voluntad está limitada únicamente por los parámetros que impongan la ley, la moral y el orden público. Una vez los contratantes eligen contratar entre sí, pueden pautar el contenido y alcance normativo de su relación jurídica, sin otra intromisión del Estado que la impuesta por los parámetros descritos. Por lo tanto, es norma conocida que los tribunales de justicia no pueden relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó a hacer mediante un contrato, cuando el mismo es legal y válido. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999). *Olazábal v. U.S. Fidelity, etc*., 103 DPR 448, 462 (1975).

1. Interpretación de los contratos

En lo que respecta a la interpretación contractual, la norma cardinal es que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de las partes contratantes, no cabe recurrir a reglas de interpretación. Así, los artículos 1233 y 1235 al 1237 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3471, 3473-3475, disponen lo siguiente:

> Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
>
> Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá [e]sta sobre aqu[e]llas.
>
> Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aqu[e]llos sobre que los interesados se propusieron contratar.
>
> Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.
>
> Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

El citado artículo 1233 del Código Civil dispone la forma en que los tribunales han de interpretar un contrato cuando el significado de sus

términos está en disputa. El mencionado artículo es estricto y riguroso al disponer que los tribunales deben hacer valer el contrato en su sentido literal, a menos que haya palabras contrarias a la intención evidente de las partes. Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo que sigue:

> En reiteradas ocasiones hemos sostenido que si los términos, las condiciones y las exclusiones de un contrato […] son claros, específicos y libres de ambigüedades, se hará valer la clara voluntad de los contratantes. Los términos de un contrato son claros cuando por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones y sin necesitar para su comprensión razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. **En ausencia de ambigüedad, las cláusulas del contrato son obligatorias pues no se admitirá una interpretación que vulnere el claro propósito y voluntad de las partes.** *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 387 (2009). (Énfasis nuestro).

En consecuencia, si el grado de claridad del contrato es tal que solamente es posible atribuirle un significado, debemos abstenernos de hacer otra interpretación que sea ajena a la intención de las partes contratantes. Por último, es importante señalar que está claro que "[c]uando un gobierno contrata con una persona particular, el contrato hay que interpretarlo como si se tratara de un contrato entre dos personas particulares". *Rodríguez v. Municipio*, 75 DPR 479, 494 (1953).

D. Honorarios por temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 44.1, permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes, o su abogado, procedan con temeridad o frivolidad. Así, se establece en el inciso (d) de la mencionada regla lo siguiente:

> **Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados**
>
> […]
>
> (d) *Honorarios de abogado*. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una

> suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. 32 LPRA Ap. III, R. 44.1(d).

Se considera temeridad "aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición del interés legal por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 44.3 (b). *Id.* Según lo ha expresado el Tribunal Supremo, ambas penalidades "persiguen el mismo propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte". *Id.*, en la pág. 505. Así, el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte perdidosa "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

A modo de ejemplo, se puede incurrirse en conducta temeraria cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero esta se acepte posteriormente; cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad; y

cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. *O.E.G. v. Román González*, 159 DPR 401, 418 (2003).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. (Énfasis nuestro.) *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, en la pág. 511. La imposición del pago de honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte incurrió en temeridad. *Id.* Así pues, el Tribunal Supremo ha resuelto que "[e]n ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada". *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp*., 87 DPR 38, 39-40, (1962). Por constituir un asunto discrecional del tribunal sentenciador, los tribunales revisores solo intervendremos en dicha determinación **cuando surja un claro abuso de discreción.** *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, en la pág. 511.

Por otra parte, la norma es que se entiende que no existe temeridad cuando lo que se plantea ante el tribunal de instancia son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción. De igual manera, no existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión. Tampoco se incurre en temeridad cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006).

III

En el presente recurso de apelación el Municipio sostiene que el TPI incidió, en síntesis, por tres razones: (1) por no haber atendido asuntos fácticos que levantó en su oposición a la sentencia sumaria y señala que el foro primario no consideró su argumento respecto a que las cantidades facturadas en exceso del tope mensual contemplado en los contratos de 2012 y 2013, no cumplieron con el procedimiento pactado

para poder reclamarse; (2) que erró el TPI al concluir que los servicios legales de abogado son un servicio esencial al que le aplica la excepción reconocida en el artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, en lugar de aplicar las disposiciones de la Ley 237 que rige los servicios profesionales gubernamentales; y (3) que erró el tribunal de instancia al imponerle el pago de $5,000.00 al Municipio por concepto de honorarios de abogado.

Comenzaremos por indicar que por tratarse de la revisión de una sentencia sumaria como tribunal revisor nos corresponde, en primer lugar, examinar si la moción de sentencia sumaria presentada por TTLO y la oposición presentada por el Municipio cumplen con los requisitos de forma contemplados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. Realizado dicho análisis concluimos que ambas cumplen con los mismos. Luego, nos corresponde determinar si existen hechos materiales en controversia. Entendemos que en el presente caso no existen hechos materiales en controversia. Cónsono con lo anterior, adoptamos por referencia las determinaciones de hechos a las que arribó el TPI. Siendo ello así, solo nos resta revisar si se aplicó correctamente el derecho. Veamos.

En la *Sentencia* apelada el foro primario determinó, en esencia, que los Contratos de 2012 y 2013 suscritos entre el Municipio y el TTLO son un contrato de servicios[17] al que le aplica la excepción reconocida en el artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Cónsono con lo anterior, el TPI concluyó que son exigibles los $2,222,915.76 reclamados por TTLO por servicios profesionales prestados. Concordamos con la aplicación del TPI respecto a que los Contratos de 2012 y 2013 del caso de epígrafe son contratos de servicios a los que les cobija la excepción reconocida por el artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. En este punto, es menester señalar que en el presente caso no existe controversia sobre la validez de los Contratos

[17] Resulta importante aclarar que aun cuando el TPI realizó pronunciamientos en la *Sentencia* apelada en los que concluye que los servicios profesionales de abogado constituyen un servicio esencial no entraremos a considerar lo anterior por considerarlos *dictum*.

de 2012 y 2013. Concordamos con la apreciación del TPI en cuanto a que los mismos son válidos por haber cumplido con los requisitos reconocidos en nuestra jurisdicción en cuanto a la contratación municipal. No obstante, luego de un análisis de las cláusulas pactas por las partes somos de la opinión que no procede el pago de los $2,222,915.76 reclamados por TTLO. Veamos.

En lo pertinente, el inciso (5) la cláusula tercera de los contratos dispone lo siguiente:

> CONTRATO 2012
>
> […]
>
> 5. El MUNICIPIO compensará a EL BUFETE por los servicios contratados hasta un máximo aproximado de doscientos mil dólares ($200,000.00) mensuales, previo envío de una factura en la cual se haga constar detalladamente los servicios prestados y el correspondiente registro de horas trabajadas. Los servicios legales no podrán exceder la compensación de un millón de dólares ($1,000,000.00) durante la vigencia del contrato; a excepción de lo dispuesto en el inciso (6) de este Artículo. Dichos pagos se harán de la partida presupuestaria de fondos ordinarios con el número 1000.XX.25.01.00.00.1306.0000 de Servicios Profesionales, Técnicos y Consultivos de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan. **Este contrato podrá ser enmendado para añadir fondos adicionales; sujetos a que la Oficina realice una enmienda al contrato, se separen y obliguen los fondos y el mismo sea registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico.**
>
> 6. […]
>
> 7. No obstante lo anterior, ambas partes acuerdan que, en la eventualidad que el pago por los servicios contratados bajo las disposiciones de este contrato exceda la compensación mensual acordada en el inciso anterior; será necesario solicitar la aprobación del Director de Asuntos Legales del Municipio de San Juan o su representante autorizado para efectuar dicho pago por una cantidad mayor a lo previamente acordado. Esta solicitud deberá contener[,] pero sin limitarse a, nombre y número de caso, razón(es) que reflejen el aumento del tope mensual y cualquier
> (Énfasis nuestro.) (Énfasis en el original suprimido.)
>
> CONTRATO 2013
>
> […]
>
> 5. El MUNICIPIO compensará a EL BUFETE por los servicios contratados hasta un máximo aproximado de doscientos mil dólares ($200,000.00) mensuales, previo envío de una factura en la cual se haga constar detalladamente los servicios prestados y el correspondiente

> registro de horas trabajadas. Los servicios legales no podrán exceder la compensación de doscientos treinta y un mil quinientos dólares ($231,500.00) durante la vigencia del contrato; a excepción de lo dispuesto en el inciso (6) de este Artículo. Dichos pagos se harán de la partida presupuestaria de fondos ordinarios con el número 1000.XJC.25.01.00.00.1306.0000 de Servicios Profesionales, Técnicos y Consultivos de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan. **Este contrato podrá ser enmendado para añadir fondos adicionales; sujetos a que la Oficina realice una enmienda al contrato, se separen y obliguen los fondos y el mismo sea registrado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico.**
>
> 6. […]
>
> 7. No obstante lo anterior, ambas partes acuerdan que, en la eventualidad que el pago por los servicios contratados bajo las disposiciones de este contrato exceda la compensación mensual acordada en el inciso anterior; será necesario solicitar la aprobación del Director de Asuntos Legales del Municipio de San Juan o su representante autorizado para efectuar dicho pago por una cantidad mayor a lo previamente acordado. Esta solicitud deberá contener[,] pero sin limitarse a, nombre y número de caso, razón(es) que reflejen el aumento del tope mensual y cualquier
> (Énfasis nuestro.) (Énfasis en el original suprimido.)

Las disposiciones contractuales antes citadas son claras y simples. No requieren de un análisis jurídico sofisticado para descifrar cuál fue la intención de las partes. Los otorgantes de los contratos del presente caso pactaron que para poder exceder de las cantidades mensuales máximas debían concretarse ciertos pasos.

Si bien es cierto que el artículo 8.0004 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra,* exceptúa los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y los contratos de servicio de la norma respecto a que no podrán comprometerse más fondos de los que están presupuestados. No es menos cierto que entre las partes existe un contrato válido que dispone que para añadir fondos adicionales es necesario cumplir con ciertos requisitos; entiéndase, enmendar el contrato, que se separen y obliguen los fondos, que se registre el contrato enmendado en la Oficina del Contralor de Puerto Rico y que se obtenga la aprobación del Director de Asuntos Legales del Municipio, o su representante autorizado, para efectuar el pago en exceso.

Debemos partir de la premisa que lo allí dispuesto recogió la voluntad de las partes. Recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico lo pactado libre y voluntariamente es ley entre las partes. Entendemos que, por tratarse de fondos públicos altamente regulados los requisitos contenidos en los contratos del caso de epígrafe no están reñidos con lo dispuesto en el artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. No albergamos dudas respecto a que tales requisitos persiguen el fin último que permea toda la reglamentación en cuanto a la contratación gubernamental: la sana y prudente administración de los fondos públicos. No podemos perder de perspectiva el artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos "no representa un cheque en blanco para otorgar contratos sin identificar los fondos para sufragarlos, según la demanda del servicio contratado". *Landfill Technologies v. Mun. de Lares*, *supra*, pág. 807.

En el presente caso no existe controversia en cuanto a que el Contrato de 2012 tenía la cantidad máxima de $1,000,000.00. Tampoco existe controversia en cuanto a que el Contrato de 2013 tenía la cantidad máxima de $231,500.00. De igual manera, no existe controversia en cuanto a que ninguno de los contratos fue enmendado.[18] TTLO arguyó que realizó gestiones dirigidas a solicitarle al Municipio que enmendara los contratos en cuestión. Sostuvo que envió varias cartas dirigidas al entonces Director Interino de la Oficina de Asuntos Legales y al entonces alcalde del Municipio. No obstante, lo cierto es que el envío de dichas cartas solicitando las correspondientes enmiendas al contrato no tiene el efecto jurídico de crear algún derecho. Dicha acción unilateral por parte de TTLO no era suficiente para cumplir con lo dispuesto en el contrato que otorgó. Cónsono con lo anterior, forzosa es la conclusión que no

---

[18] Incluso la *Sentencia* apelada reconoce lo anterior al adoptar como como parte de sus determinaciones de hechos que el Contrato de 2012 no fue enmendado para añadir fondos adicionales. Véase pág. 12 de la *Sentencia* apelada, determinación de hecho número 3 que dispone lo siguiente:

> […]
> 3. El Contrato 2012 nunca fue objeto de enmienda por lo que nunca se añadieron fondos adicionales. […]

procede el reclamo de las cantidades facturadas en exceso a los topes de cada contrato. Por ello, concluimos que en el presente caso TTLO solo puede reclamarle al Municipio el pago de $109,925.72 por constituir dicha cantidad la suma de los fondos sobrantes de cada tope de los mencionados contratos.

Nos resta, discutir lo relacionado al tercer y último error señalado por el Municipio. En el mismo el Municipio sostiene que el TPI incidió al imponerle $5,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad. Como señaláramos, la determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Como tribunal revisor, podremos intervenir con la dicha determinación únicamente cuando surja un claro abuso de discreción. Entendemos que no nos encontramos ante uno de esos escenarios. Por lo anterior, no intervendremos con la determinación del TPI en cuanto al a imposición al Municipio de honorarios de abogado. Se modifica la *Sentencia* apelada, y así modificada, se confirma.

IV

Por los fundamentos que anteceden se modifica la Sentencia emitida por el TPI a los fines de ordenar al Municipio Autónomo de San Juan el pago de $109,925.72, más intereses legales a razón de 1.50% anual hasta que sea satisfecha esta *Sentencia*, así como el pago de costas y $5,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones